

## NUMERO 106.

Reglamento.—Hé aquí el decretado para la ejecución de la ley de 26 de Febrero de 1864.

MAXIMILIANO, *Emperador de México.*

Para la exacta ejecución de la ley de 26 de Febrero próximo pasado, Hemos venido en Decretar y Decretamos el siguiente.

**REGLAMENTO.**

Art. 1º Las presentaciones para la revision de las operaciones de desamortizacion y nacionalizacion, se harán ante la Secretaría del Consejo en esta capital, y en los lugares foráneos ante la primera autoridad política del Partido.

Art. 2º La presentacion se hará exhibiendo los títulos originales de la adjudicacion ó redencion, acompañando una copia simple de ellos. El Secretario del Consejo ó la primera autoridad política ante quien se haga la manifestacion, revisará y confrontará los títulos con la copia simple, certificará al calce de ésta su conformidad con aquellos y devolverá al interesado los originales. La presentacion de los documentos deberá hacerse dentro de dos meses de la publicacion de este Reglamento, en cada Departamento.

Art. 3º Los que hubiesen adquirido bienes raíces á virtud de las leyes de desamortizacion y nacionalizacion, ó por compra al Clero despues de la ley de desamortizacion, presentarán, ademas de los títulos, una exposicion breve y clara que contenga las noticias siguientes:

1ª Fecha del título primitivo, procedente de las citadas leyes, con expresion del nombre de los otorgantes y del escribano que lo autorizó, corporacion ó instituto á que pertenecía el dominio de la cosa adquirida, y la sucesion de éste hasta el actual poseedor.

2ª Causa de la adquisicion: si fué por adjudicacion, denuncia, venta, subrogacion, redencion, cesion, compensacion ó cualquiera otra. Si la adquisicion se obtuvo por compensacion de créditos, se especificará la calidad y procedencia de estos.

3ª Precio de la adquisicion, especies en que se hizo el pago, determinando sus cantidades, oficina ó persona que lo recibió, y parte que aun se adeude. Si para el pago del precio se otorgaron documentos, se espresará cuántos y su calidad; número de los amortizados y personas á quienes se hizo el pago.

4ª Si se pagó alcabala, se espresará la cantidad, especies en que se hizo la exhibicion, determinándose sus cantidades y la oficina ó personas que las recibieron.

5ª Si la finca perteneció antes al dominio de otra persona que la hubiera adquirido en virtud de la citada ley de 25 de Junio, ó por venta convencional que le hiciera la Corporacion propietaria.

6ª Si en el caso antes previsto, entró en arreglos con el antiguo adjudicatario ó comprador, para indemnizarlo y adquirir sus derechos, y cuál fué el arreglo que celebró.

7ª Si el dominio de la finca está en litigio con alguno que alegue mejor decho por título de adjudicacion ó denuncia, ó por enajenacion que le hubieran hecho el Gobierno ó la Corporacion á que perteneció espresándose las personas que lo contradicen y el tribunal en que pende el litigio. Si el título procede de denuncia, se determinarán la fecha, lugar, nombre del denunciante y autoridad á quien se presentó.

8ª Si la finca reconoce algunos gravámenes hipotecarios, se determinarán su fecha, título, cantidad y nombre de la persona en cuyo favor estuviesen constituidos.

9ª Si el poseedor ha hecho mejoras en la finca, cuáles sean, y su costo.

10ª Si la finca ha estado habitada, alquilada ó arrendada, espresándose cuál haya sido el precio del alquiler ó de la renta, y el producto percibido.

Art. 4º Los que hubieren adquirido ó redimido capitales, créditos ó acciones, presentarán sus títulos en la forma prescrita en el artículo 2º, acompañando una relacion, en que ademas de las noticias contenidas en las fracciones 1ª, 2ª y 3ª del artículo anterior, se exprese:

1º Si redimieron el todo ó parte del capital, determinando las cantidades que exhibieron en numerario y en créditos, y acompañando la liquidacion formada por la oficina respectiva.



2º.Cuál fué la parte que quedó sin redimir, en favor de quién la continuaron reconociendo, y si han pagado sus réditos.

3º.Cuál es la cantidad que han percibido de estos, y cuál la que adeudan.

4º. Si el capital se encuentra en alguno de los casos previstos respecto de las fincas, en las fracciones 5ª, 6ª y 7ª del artículo anterior.

Art. 5º. Los que con el título de capellanes se hubieren aplicado capitales, deberán exhibirlo con la escritura de fundacion, si la tuvieren, expresando en su relacion:

I. Si la capellanía era laica ó colativa.

II. Cuál fué la prueba que produjeron para fundar su derecho á la desvinculacion en las de sangre.

III. Los términos en que verificaron la redencion.

IV. Si han percibido el capital-dote de la capellanía.

Darán ademas, en la parte que les concierna, las noticias prevenidas en el artículo anterior.

Art. 6º. Las operaciones que en el plazo designado no fueren manifestadas para su revision, quedarán insubsistentes, y los bienes que hubieren sido objeto de ellas, serán recogidos por la administracion de bienes nacionalizados, despues de vencido el término.

Art. 7º. En la Secretaría del Consejo de Estado y en las oficinas de cada una de las primeras autoridades políticas del Partido, se abrirá un libro en que por riguroso orden numérico, se asienten todas las presentaciones que se hagan, expresándose el nombre de la persona que hace la manifestacion, la cosa ó cosas porque la hacen, y los títulos que acompañan.

El Secretario del Consejo y las primeras autoridades políticas, en su caso, expedirán al interesado, en papel timbrado de la oficina, una copia certificada de este asiento, con expresion del número de la partida y de la foja del libro á que se encuentre. Con esta certificacion acreditará el interesado haber cumplido con el requisito de la presentacion.

Art. 8º. El que tenga que presentar á la revision dos ó mas operaciones, acompañará separadameate los documentos y relacion

concernientes á cada operacion. Los asientos se harán tambien separadamente.

Art. 9º. El último dia de cada semana remitirán las autoridades políticas, al Presidente del Consejo, todas las manifestaciones con sus respectivos documentos, que se hubieren presentado en el curso de la semana, acompañándole una copia de los asientos hechos en el libro de registro en el mismo período. Una copia igual se remitirá al Ministerio de Justicia. La lista se trasladará al libro de asientos del Consejo, dando á las presentaciones el número que en él les corresponda.

Art. 10. Las manifestaciones que la Secretaría del Consejo reciba directamente, ó de las primeras autoridades políticas, las pasará el Presidente del Consejo á la administracion de bienes nacionalizados, para que instruya el expediente, consultando los libros y expedientes de las oficinas.

Art. 11. El Consejo de Estado, para desempeñar la atribucion que le concede el artículo 1º de la ley de 26 de Febrero último, nombrará, conforme á su reglamento, tres ó mas comisiones unitarias y una comision de tres individuos. Las comisiones serán permanentes, y el nombramiento se hará entre los Consejeros y Auditores, quienes tendrán voto en este caso.

Art. 12. Luego que el Presidente del Consejo reciba de la oficina de bienes nacionalizados algun expediente ya instruido, lo pasará inmediatamente á alguna de las comisiones unitarias, por turno riguroso, á no ser que note alguna omision en la instruccion, en cuyo caso devolverá el expediente á la oficina para que se subsane la falta, ó hará subsanar ésta en la constancia que falte.

Art. 13. La comision á quien pase el expediente, hará la revision dentro de quince dias á mas tardar; y si las partes se conforman con su dictámen, éste se ejecutará, y la revision queda concluida; pero si no se conforman, para lo cual será parte el jefe de la oficina de bienes nacionalizados, lo manifestarán dentro de veinticuatro horas, y el negocio pasará á la comision colegiada, la cual fallará sin apelacion ni otro recurso.

Art. 14. No habrá lugar á recusacion de los individuos de las comisiones.

Art. 15. Ademas del fiscal de lo contencioso administrativo, el



Presidente del Consejo nombrará otro, y en cada caso de revision que ejecute la comision colegiada, oirá á uno de los fiscales.

Art. 16. En la revision se cuidará de que los documentos de las operaciones que se declaren subsistentes, se extiendan en debida forma si no la tuvieren.

Art. 17. Declarada la subsistencia de una operacion, el Presidente del Consejo expedirá un certificado de haberse ratificado, y en qué términos. Esta certificacion se insertará íntegra en la matriz de la escritura de la operacion revisada, y al calce de los testimonios que de ella hubiere. Sin esta insercion, la escritura no tendrá valor ni surtirá efecto alguno.

Art. 18. Siempre que antes de terminarse una revision se presentase alguno al Consejo por escrito, reclamando como vieiosa la operacion, será atendida la reclamacion. Los derechos que no hayan sido deducidos antes de terminada la revision, quedan definitivamente extinguidos.

Art. 19. La ratificacion y rehabilitacion de que tratan los artículos 6º, 7º y 11 de la ley, la harán las Comisiones Revisoras. Estas mismas comisiones aplicarán la pena del artículo 21 de la ley.

Art. 20. Para el otorgamiento de las fincas de que trata el artículo 19 de la ley de 26 de Febrero próximo pasado, se propondrá el fiador al Juez de 1ª instancia del domicilio del interesado ó de la ubicacion de la cosa, y calificada la idoneidad por el mismo juez, mandará otorgar y firmará la escritura de fianza, de la cual no será necesario sacar testimonio en forma, pues será suficiente una certificacion puesta al calce del documento con que se acreditó la presentacion á la revision.

Art. 21. Los jueces de 1ª instancia llevarán un registro de las fianzas ó depósitos de que trata el citado artículo 19, que se ejecuten ante ellos, y el dia último de cada semana se remitirá una copia de los asientos que se hubieren hecho en el curso de ella, al Presidente del Consejo, y otra á la primera autoridad política del Partido, para que hagan las anotaciones respectivas en los expedientes y márgenes de la partida de manifestaciones de la operacion á que corresponda la fianza ó depósito. Los jueces de la capital solamente harán la remision al Consejo.

Art. 22. Todos los remates se harán con publicidad, y deberán

anunciarse por los periódicos con anticipacion por lo menos de veinte dias á su celebracion. En el expediente deberá obrar un ejemplar del periódico en que se hubiere anunciado el remate.

Art. 23. En ningun caso se podrá anticipar ni retardar la hora fijada para el remate, ni variar el lugar designado para su celebracion. Si por cualquier motivo no pudiese celebrarse el remate en el lugar y hora señalados, se hará nueva convocatoria por los periódicos.

Art. 24. Para la enajenacion de fincas situadas en los Departamentos, se celebrarán simultáneamente en el mismo dia y á la misma hora dos almonedas, una en esta capital y otra en la cabecera del Distrito de la ubicacion de la finca. El remate fincará en la mejor de las posturas.

Art. 25. Los remates los hará en esta capital el administrador de la oficina de bienes nacionalizados, con la concurrencia del inspector de la misma oficina; y en los lugares foráneos el administrador de rentas, con asistencia de la primera autoridad política.

Art. 26. El remate será aprobado por Nos, á cuyo efecto se remitirá al Ministerio de Justicia el expediente instruido para la enajenacion.

Art. 27. En los procedimientos de la revision y de la calificacion de preferencias ó validez de derechos, no tienen lugar los recursos de apelacion, nulidad, restitucion, ni ningun otro. Tampoco los habrá contra el lapso de los términos señalados en la ley de 26 de Febrero y en este reglamento.

Art. 28. Las Comisiones revisoras y el jefe de la oficina de administracion, tienen la facultad de pedir á los encargados de los protocolos y de las oficinas públicas las constancias que consideren necesarias para la revision.

Art. 29. Todo el que por cualquier título estuviere en el goce, posesion ó detencion de bienes raices ó capitales, pertenecientes á bienes nacionalizados, que no se hayan incluido en las operaciones de desamortizacion ó nacionalizacion, ó que hayan sido devueltos á las corporaciones eclesiásticas, están obligados á manifestarlos dentro del término fijado en el artículo 20 de la ley de 26 de Febrero, con una relacion que expresará:



I. Cual sea la cosa poseida, con la noticia de su ubicacion. Si fuere capital, se determinará su cantidad.

II. Lo que adeude por pension, cánon, renta ó réditos

III. El título en cuya virtud la conserva, exhibiéndolo.

IV. Las otras circunstancias que respectivamente correspondan, segun la calidad de la cosa, conforme á las prevenciones contenidas en los artículos que preceden.

Art. 30. Las manifestaciones de que trata el artículo anterior, se harán en la forma que previene el artículo 1º, y de ellas se llevará separadamente un registro, observándose las prescripciones de los artículos 6º, 7º y 8º

Art. 31. Los que alteraren la verdad en las relaciones á que se contraen los artículos 4º, 5º y 29 de este reglamento, perderán cualquier derecho que tengan por su título.

Art. 32. Los encargados de los registros de hipotecas, remitirán al Ministerio de Justicia, dentro del término de dos meses, una noticia de todos los asientos y anotaciones que existan vivos en el registro, concernientes á bienes del Clero secular y regular y de las cofradías y demas corporaciones que se consideraban eclesiásticas. La noticia comprenderá desde la fecha en que se estableció el registro, y en ella se incluirá la de las tildaciones que sobre los mismos bienes se hayan hecho desde 1º de Junio de 1856.

Art. 33. La planta de los empleados de la oficina de administracion y sus sueldos anuales, es la siguiente:

Un administrador.....	\$ 4,000
Un contador.....	2,400
Un segundo contador.....	2,000
Un cajero.....	1,500
Cuatro jefes de seccion á 1,500 ps. cada uno..	6,000
Cinco oficiales á 800 ps.....	4,000
Seis escribientes á 600 ps.....	3,600
Un portero 300 ps.....	300
Un mozo de aseo.....	240

Art. 34. El jefe de la oficina formará el reglamento interior de la misma, y lo remitirá al Ministerio de Justicia para su aprobacion.

Art. 35. Los empleados de la oficina son amobibles. No tendrán derecho á jubilacion, cesantía ni montepío, y no podrán cobrar derechos ó gratificacion á las personas que en ella tengan negocios.

Art. 36. En el caso del artículo 22 de la ley, la oficina de administracion ejercerá á favor del erario los derechos de la escritura de reconocimiento que recobre su vigor.

Art. 37. Una seccion de la referida oficina se ocupará de formar la estadística de los bienes que se declararon nacionalizados, y de reunir los datos que en la revision aparezcan para la formacion de la estadística general de la propiedad territorial del Imperio.

Art. 38. Mientras dure la revision se aumentará en la secretaria del Consejo un oficial con mil doscientos pesos anuales, y un escribiente con seiscientos.

Art. 39. Semanariamente remitirá el Consejo al Ministerio de Justicia una noticia de los negocios revisados en la semana.

Art. 40. Todos los plazos que se fijan en las artículos anteriores, y en la ley de 26 de Febrero, se contarán desde la publicacion de este reglamento en cada Departamento.

Nuestro Ministro de Justicia queda encargado de la ejecucion de este reglamento; que se depositará en los archivos del Imperio, publicándose en el Periódico Oficial.

Dado en el Palacio de México, á 9 de Marzo de 1865.

(Firmado.) MAXIMILIANO.

Por mandato de Su Magestad Imperial, el Ministro de Justicia, (Firmado.) *Pedro Escudero y Echanove.*

### NUMERO 107.

Nombramientos.—Se nombra intendente de la Casa Imperial al Sr. Castillo, y al Sr. Moral, maestro de ceremonias.

Gran Mariscal de la Corte y Ministro de la Casa Imperial.—Secretaría.—México, Marzo 9 de 1865.



Su Magestad el Emperador, por decreto de 24 de Febrero, se ha servido nombrar Intendente General de la lista Civil de la Casa Imperial, al Sr. D. Martin Castillo.

México, Marzo 9 de 1865.

Su Magestad el Emperador, por decreto de 7 del corriente, se ha servido nombrar Gran Maestro de Ceremonias, al Sr. D. Francisco S. Mora.

#### NUMERO 108.

Empleados.—Se expresa la manera con que los empleados de Hacienda municipal caucionarán su manejo.

Ministerio de Gobernacion.—Seccion 1<sup>a</sup>.—México, Marzo 9 de 1865.

Su Magestad el Emperador, con fecha 1<sup>o</sup> del actual, ha tenido á bien acordar lo siguiente:—“Los empleados de Hacienda municipal en esta Corte, caucionarán su manejo en la forma que á continuacion se expresa.

EMPLEADOS.	Cauciones.
Jefe de la oficina de Hacienda.....	\$ 6,000
Administrador de Obras públicas.....	6,000
Idem de Mercados.....	4,000
Cajero pagador.....	4,000
Recaudador de la contribucion de alojam. <sup>tos</sup> .	4,000
Fontanero mayor.....	2,000
Guarda mayor del Alumbrado.....	2,000
Administracion del Fiel-contraste.....	2,000
Idem del Hospital de San Hipólito.....	2,000
Idem del colegio coreccional del Tecpan....	2,000
Cada uno de los administadores de loterías..	2,000

Las cauciones mencionadas se otorgarán á satisfaccion del Ayun-

tamiento.”—Y lo inserto á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes.—El Ministro de Gobernacion, *Cortés y Esparza*.

Señor Prefecto político del Valle de México.

Es copia. México, Marzo 9 de 1865.—El Sub-secretario de Gobernacion, (Firmado.) *Francisco J. Villalobos*.

#### NUMERO 109.

Terrenos baldíos.—Se aprueban las condiciones prescritas para el descubrimiento, apeo y deslinde de ellos, y se dan á conocer esas condiciones.

#### MAXIMILIANO, Emperador de México.

Siendo necesario arreglar la division militar del Territorio del Imperio, en conformidad con la division política del mismo,

HEMOS venido en Decretar lo siguiente;

Art. 1<sup>o</sup> El Territorio del Imperio se divide en ocho divisiones militares.

La primera comprende los Departamentos del Valle de México, Iturbide, Toluca, Guerrero, Acapulco, Michoacan, Tula y Tulancingo. La capital de esta division será Toluca.

La segunda consta de los Departamentos de Veracruz, Tuxpan, Puebla, Tlaxcala, Teposcolula, Oaxaca, Tehuantepec, Ejutla. Su capital Puebla.

La tercera está formada de los Departamentos de Fresnillo, Matuhuala, Tamaulipas, Potosí, Querétaro, Guanajuato. Su capital San Luis Potosí.

La cuarta comprende los de Nayarit, Zacatecas, Aguascalientes, Jalisco, Autlan, Colima, Coalcoman y Tancítaro. Capital, Guadalajara.

La quinta consta de los Departamentos de Coahuila, Mapimí, Nuevo-Leon y Matamoros. Capital, Monterey.

La sexta contiene los Departamentos de Durango, Nazas, Chihuahua, Batopilas y Huejuquilla. Capital, Durango.

La sétima division consta de Campeche, Yucatan, La Laguna, Tabasco y Chiapas. Su capital Mérida.